

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

 Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Remitir la demanda, por competencia a prevención.

CONSIDERACIONES

El 7 de julio de 2022, se recibió de la Oficina Judicial, en virtud de asignación por reparto, demanda de tutela invocada por la ciudadana OLGA PATRICIA DAZA BELEÑO, actuado en representación del menor ÁNGEL DAVID CAMPO MANGA, acusando la violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida y otros, por parte de la NUEVA EPS SA, a la que se encuentra afiliado, porque con razón de los problemas de salud que sufre el niño, ***"no medan los viáticos desde el municipio de becerril donde resido hasta la ciudad de Bucaramanga, Medellín a citas de control, estudios, hospitalización o a cualquier otra ciudad de Colombia"***.

Adicionalmente, señaló como una de sus pretensiones lo que sigue: ***"Por lo tanto, le pido cubiertos en un 100% los medicamentos no pos, traslados aéreos desde becerril (Valledupar) hacia cualquier ciudad de Colombia"***.

En derredor del tema de la competencia para tramitar la tutela, es importante comenzar recordando que las normas que la determinan, son los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, mientras que el Decreto 1382 de 2000, establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no las que definen la competencia de los despachos judiciales, a su turno, el Decreto 1983 de 2017, modificó dos artículos del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Judicial y del Derecho, referentes a las reglas de reparto de tutelas.

De otra parte, también es conocido que el sistema de control constitucional vigente, está conformado por una organización jerarquizada, cuya cabeza está representada por la Corte Constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción y a partir de ella, todos los jueces y corporaciones que deban proferir decisiones de tutela y otras acciones o recursos relativos a la aplicación de la Constitución, como eventuales inferiores jerárquicos de la Guardiania de la Integridad y Supremacía de la Carta, hacen parte de la jurisdicción constitucional orgánica y funcionalmente¹; el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, así lo ratifica.

Lo anterior para concluir que en Colombia todos los jueces son jueces constitucionales, conforme insistió la Corporación, en Auto 131 de 2018, en los siguientes términos:

"...existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos".

Ahora bien, de cara a los términos contenidos en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, que es ley de este expediente, la línea jurisprudencial construida sobre el

¹ Auto 016/94, M.P. Jorge Arango Mejía

tema por la máxima Corporación en lo Constitucional, la judicatura considera que este despacho carece de competencia para conocer de esta tutela, porque la misma recae en los juzgados radicados en la ciudad de **Bogotá D.C.** y en el municipio de **Becerril**, por ostentar la competencia **a prevención**, conforme se pasa a sustentar.

Es del caso iterar que el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, regula la **asignación de competencia** a los jueces de tutela, señalando que son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza del derecho que origina la acción, o **donde se proyectan sus efectos**², así como también establece que las acciones dirigidas contra la prensa y medios de comunicación, son del resorte exclusivo de los jueces del circuito; el precepto legal, entonces, contiene un **factor territorial y otro subjetivo** para asignar la competencia de los jueces, y al respecto no existe duda.

De igual manera, suele suceder que cuando la vulneración ha tenido ocurrencia en diferentes lugares o la acción u omisión se llevó a cabo en un lugar pero sus efectos se surtieron en otro u otros, la Corte ha establecido que la competencia se define a prevención, *"correspondiéndole al funcionario judicial ante quien el accionante haya presentado la demanda, que tenga competencia sobre alguno de tales sitios, sin que sea conclusivo al efecto donde se encuentre la sede o domicilio del accionado, considerado aisladamente..."*³. (Resaltado fuera del texto original)

Ahora, que la competencia sea "**a prevención**", significa que como en principio todos los jueces y tribunales son competentes para conocer de la acción de tutela, como ya se dijo, el primero que conozca de ella excluye a los demás⁴.

Y por **sitio de ocurrencia** la Corte Constitucional ha señalado que *"...debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonadamente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio. El juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención es viable su conocimiento..."*⁵.

En este caso particular se evidencia que, conforme con las declaraciones hechas por la propia accionante en la demanda y la prueba que la soporta, es innegable que uno de los extremos procesales, la accionada NUEVA EPS SA, tiene su asiento en la ciudad de **Bogotá D.C.**, que es el lugar en el que se genera la alegada afectación, y el otro, esto es, la accionante y su hijo menor de edad que es el directamente afectado, claramente y sin ambages declaró en la demanda que reside en el municipio de **Becerril**, que es el sitio donde se producen los efectos de la acción u omisión causante del agravio de los derechos, de donde se concluye, fundadamente, que **los jueces con jurisdicción** sobre cualquiera de esas dos ciudades, **-Bogotá D.C. o Becerril-**, son quienes ostentan la competencia para conocer y fallar la presente tutela, que no los de Valledupar. A esta conclusión no puede oponerse el simple hecho de que la accionante consignara en la demanda una dirección en la ciudad de Valledupar, porque de sus aseveraciones, el contexto integral del escrito y la prueba que la acompaña, se concluye, fácilmente, que la actora y el menor no tienen ningún nexo o arraigo en esta ciudad, conforme quedó dilucidado en precedencia.

No huelga dejar dicho, de una vez, que este juzgado ha sido claro e incisivo en reconocer que la aplicación de la normatividad contentiva de las reglas de reparto, son de obligatorio cumplimiento y por lo mismo deben respetarse con rigor y estrictez por ser parte esencial del derecho fundamental al debido proceso, pero en el caso

² Como de manera iterada lo ha dejado sentado la Corte Constitucional

³ Conflicto 9949 del 14 de agosto de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ Auto 127 de 2008

⁵ Conflicto 9596 del 22 de mayo de 2001. MP. Jorge Córdoba Poveda

concreto, se evidencia que la competencia para tramitar y decidir esta tutela, no radica en los despachos judiciales de Valledupar.

La postura de este juzgado no es novedosa, sino que se ha venido sosteniendo de tiempo atrás, con apoyo en plural e insistida jurisprudencia sentada por el máximo órgano en lo constitucional, verbigracia, como en decisión de más reciente fecha, que enseguida se detallará.

Auto 582 del 29 de octubre de 2019, a través del cual, dirimió un conflicto aparente, provocado por la Sala Penal de Decisión del Distrito Judicial de Bogotá, en cuya resolución le otorgó razón a esta agencia judicial, providencia en la que insistió:

*"Esta Corporación reitera que de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de **competencia** en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes^[12]; **(ii) el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; **y (iii) el factor funcional**, que debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia^[14]".*

Y más adelante, enfáticamente, repitió que:

*"Igualmente, se debe señalar que la aplicación de las **normas de reparto** establecidas en el Decreto 1983 de 2017, "no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso"^[15]. **Diferente es el caso cuando se trata del cumplimiento de las normas de competencia previamente citadas** (factores de competencia), hipótesis ante la cual sí es procedente suscitar un conflicto de competencia y/o declarar la nulidad del trámite^[16]..."*

Asimismo, el Alto Tribunal, también se ha pronunciado en aquellos casos en los que los funcionarios, siendo competentes para tramitar la tutela, deciden desprenderse de ellas, como en pretérita oportunidad sucedió con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, conforme lo dejó sentado en **Auto 144 de 2014**.

Para fundamentar aún más lo que se ha venido sosteniendo, basta traer el siguiente apartado del **Auto 068 del 6 de febrero de 2018**, a través del que la Corte Constitucional, sostuvo:

1. *"Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, **a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela**, el demandante puede interponer la acción ante **(i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados**⁶.*

⁶ Ver, por ejemplo, Auto 44 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Auto 197 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; Auto 43 de 2017, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 296 de 2017, M. P. Diana Fajardo Rivera; Auto 311 de 2017, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, entre otros.

2. *Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que **la competencia a prevención**, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, **está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto**⁸, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela”.*

Y si lo dicho hasta ahora no resultara bastante, es del caso recordar que mediante **Auto 431 del 19 de noviembre de 2020**, la Corte Constitucional, dirimió otro conflicto suscitado entre este despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, a instancia de la tutela presentada por MANUEL DEL TRÁNSITO GÓMEZ BUSTILLOS, en la que, nuevamente, ratificó su postura delineada a lo largo y ancho de esta providencia, otorgando la razón a esta agencia judicial.

En caso no de aceptar la precedente postura, desde ya se advierte al titular del despacho que se provoca conflicto negativo de competencia.

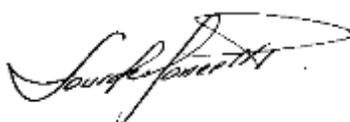
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela invocada por la señora OLGA PATRICIA DAZA BELEÑO, a favor del menor ÁNGEL DAVID CAMPO MANGA.

SEGUNDO: REMITIR esta tutela, de inmediato, al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, para lo pertinente, conforme con las razones de esta providencia.

CÚMPLASE



LOURDES TONCELL PITRE
Jueza

⁷ Según este artículo, “*son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” (énfasis añadido).

⁸ Ver, por ejemplo, Auto 074 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 335 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 154 de 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos, entre otros.